

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

## ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

#### BANDERA NACIONAL

Decreto de 29 de agosto de 1936, número 77.

El movimiento salvador de España, iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, fundidos en el fervoroso anhelo de reanudar su gloriosa historia, ha sido precedido espontáneamente y unánimemente por el restablecimiento de la tradicional bandera bicolor: roja y gualda.

Sólo bastardos, cuando no criminales propósitos de destruir el sentimiento patriótico en su raíz, pueden convertir en materia de partidismo político lo que, por ser símbolo egregio de la Nación, está por encima de parcialidades y accidentes.

Esa gloriosa enseña ha presidido las gestas inmortales de nuestra España; ha recibido el juramento de fidelidad de las sucesivas generaciones; ha ondeado los días de ventura y adversidad patrias, y es la que ha servido de sudario a los restos de patriotas insignes que, por los servicios prestados a su país, merecieron tal honor.

Bajo sus pliegues gloriosos se ha producido ahora esta vibración patriótica jamás superada, y al recoger este clamoroso anhelo popular y restablecer oficialmente la bandera bicolor como pabellón de España, la Junta de Defensa Nacional no hace sino dar estado oficial a lo que de hecho existe en todo el territorio liberado.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la bandera bicolor roja y gualda como bandera de España.

#### BANDERA NACIONAL

##### JURAMENTO

Decreto del 13 de septiembre de 1936, número 143.

Restablecida por Decreto número 77 la bandera bicolor roja y gualda, como bandera de España, y considerando necesario dictar normas que de una parte fijen las características de su confección, y de otra renueven las fórmulas reglamentarias de recepción y prestación de juramento ante ella, completando así el sentido unánime y espíritu que informa este movimiento salvador de España, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

Primero. La forma y dimensiones de las banderas o estandartes de las Unidades del Ejército y Marina de Guerra serán las mismas que tenían antes de proclamarse la República, y su escudo, el actual, sin que lleven aquéllas, por ahora, inscripción alguna.

Segundo. Para recibir una tropa a su bandera o estandarte, el Jefe de aquélla, al aparecer ésta, gritará: «Soldados, ¡Viva España!», sin que a la voz de mando para presentar previamente las armas preceda la frase «a la bandera», que se copiaba del francés.

Tercero. El juramento de fidelidad a la bandera, acto que será público, se realizará situándose los reclutas en una formación concentrada, dando frente a aquélla, cuya asta mantendrá el abanderado vertical, con el regatón metido en la caja, y el Jefe encargado de recibir el juramento, dirigiéndose a los nuevos soldados, dirá: «Soldados: ¿Juráis a Dios y prometéis a España, besando con unción su bandera, respetar y obedecer siempre a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa del honor e independencia de la Patria, y del orden dentro de ello, hasta la última gota de vuestra sangre?»

Los reclutas contestarán: «Sí, lo juramos».

Luego dicho Jefe añadirá: «Si así lo hacéis la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo como indignos hijos de ella. Soldados, ¡Viva España!»

Después los reclutas besarán, uno por uno, la bandera, descubriéndose y cogiendo con la mano derecha el paño para acercarlo a los labios. Finalmente, y como señal de que la Patria acepta su promesa y los acoge cariñosamente, desfilarán por debajo de la bandera, haciéndolo de la misma manera que antes se hacía, es decir, inclinando para ello el abanderado el asta y alzando el Jefe que haya tomado el juramento el paño con el sable.

#### HIMNO NACIONAL

Decreto de 27 de febrero de 1937, declarándolo a la Marcha de Granaderos; Gob. del Estado, núm. 226.

Al constituirse el nuevo Estado fué recogiendo de nuestro antiguo patrimonio cuanto de simbólico y representativo de la Nación añoraba, interpretando el sentir de los buenos españoles, que se pronunciaban por una España grande, libre y tradicional.

Así el pueblo enarboló desde los primeros instantes la gloriosa enseña, que es hoy de nuevo la bandera de la Patria.

Abolido el himno, en desafortunada hora adoptado, y que a su significación histórica unía el recuerdo de cinco años de traiciones a la Patria, las músicas nacionales volvieron por lo que era español y tradicional, y la Marcha Granadera alzó sus notas en plazas, iglesias y catedrales, recogiendo el entusiasmo de los que por ser himno de España no debió jamás adscribirse a formas de Gobierno a que no estaba unido.

Otros himnos gloriosos hicieron su aparición en la Cruzada y fueron cantos de guerra, himnos de la raza, que no obstante su particularismo de

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

origen han quedado unidos a la Historia Nacional y son símbolo de la gesta y homenaje a los gloriosos muertos de la gran empresa, que se rinde escuchándolos con la emoción de lo querido y la emoción de lo grande.

Por todo lo cual y necesitando el Estado declarar un himno nacional, que sentido por el pueblo llene el lugar que en los grandes actos y ceremonias la invocación a la Patria y el protocolo exigen,

Dispongo:

Artículo 1.º Queda declarado himno nacional el que lo fué hasta el 14 de abril de 1931, conocido por *Marcha Granadera*, que se titulará *Himno Nacional* y que será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Art. 2.º Se declaran cantos nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los himnos de *Falange Española*, de *Oriamendi* y de la *Legión*, debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Art. 3.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

#### SALUDO NACIONAL

Decreto de 24 de abril de 1937, decretándolo: Gob. del Estado, número 263.

En los albores del Movimiento Nacional, cuando los patriotas perseguidos caían víctimas de los enemigos de España, el cortejo de los mártires saludaba precursoramente con el brazo en alto en señal de homenaje.

Falange Española adoptó como símbolo lo que era exponente del sentir popular, y al producirse la gesta se generalizaron aquellas demostraciones de respeto como manifestaciones de hermandad, de disciplina y de justicia social que conducen al engrandecimiento de la Patria.



Al fundirse en el Estado aquella organización, la savia de sus aspiraciones toma los caracteres de norma, y el saludo, que constituye en las costumbres de los pueblos el testimonio más elevado de la reciprocidad y mutuo auxilio, será forma generosa que patentice el holocausto al más sublime de los ideales y el destierro de una época de positivismo materialista.

En su consecuencia,

Dispongo:

Artículo 1.º Se establece como saludo nacional el constituido por el brazo en alto, con la mano abierta y extendida, y formando con la vertical del cuerpo un ángulo de cuarenta y cinco grados.

Art. 2.º Al paso de la enseña de la Patria y al entonarse el himno y cantos nacionales, en los casos previstos en el Decreto número 266 (2), se permanecerá en posición de saludo.

Art. 3.º El personal del Ejército y de la Armada conservarán su saludo reglamentario en los actos militares.

### Decreto declarando fuera de la Ley a las Agrupaciones políticas y estableciendo sanciones para los funcionarios públicos

Decreto número 108 de 13 de septiembre de 1936, «Partidos políticos,» publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de septiembre de 1936.

Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas, desarrolladas por unos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacía ambiciones personales, con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar, al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular, de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el Movimiento Nacional, por lo que procede adoptar, contra unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día puede alcanzarse para la indemnización procedente, en la inteligencia de que medida elemental básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en vista de lo cual, como Presidente de la Junta Nacional y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año, han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas

que cooperan al Movimiento Nacional.

Art. 2.º Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñan, cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al Movimiento Nacional.

Art. 4.º Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior serán acordadas por los Jefes del Centro en que preste sus servicios el funcionario, y, en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquéllos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la Autoridad, Empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Art. 5.º Los Generales Jefes de los Ejércitos de Operaciones o los de Columna o Unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Art. 6.º Las autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de Primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo 5.º, para que se decrete el embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Art. 7.º Las medidas precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto, no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecha en fecha posterior al de 19 de julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas.

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### Circulares

En el *Boletín Oficial del Estado* aparece la siguiente Orden de la Vicepresidencia del Gobierno:

### Cambio de hora

«Excmos. Sres.: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo, dispongo:

Artículo primero. El sábado, 15 de abril, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Artículo segundo. El sábado, 7 de octubre próximo, se restablecerá la hora normal.

Artículo tercero. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de abril de 1918.

Artículo cuarto. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo quinto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo sexto. Por los Ministerios y organismos correspondientes se dictarán las pertinentes disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 2 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

En el *Boletín Oficial del Estado*, número 93, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

### «Año de la Victoria»

«Consumada la obra de liberación de España, con la total ocupación del territorio nacional por el Ejército, es llegado el momento de significar tan trascendental acontecimiento en la documentación oficial, en la forma que se ha hecho constar al fecharse el último Parte de Guerra. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que a partir de la publicación de la presente Orden, la fecha de los documentos y comunicaciones oficiales de las Corporaciones locales, vaya seguida de la expresión «Año de la Victoria», que substituirá a la de «III Año Triunfal» que actualmente se emplea.

Burgos, 2 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

### Requisas

El Excmo. Sr. D. Eugenio Espinosa de los Monteros y Bermejillo, General en Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, como Delegado del Excelentísimo Sr. General del Ejército del Centro, en Bando del 5 de los corrientes dice:

«Como continuación a mi bando de 1.º de abril y demás disposiciones, y con el fin de coordinar y facilitar el desempeño de las funciones de Requisa y Recuperación, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se crea la que se denominará Junta de Requisa de Ma-

drid como única autoridad que por mi delegación dicte las disposiciones que estime pertinentes para la organización de estos servicios.

Art. 2.º Presidirá dicha Junta el Jefe de mi Estado Mayor y un representante del Excmo. Sr. Gobernador civil, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, o quien él delegue, y otro del Movimiento, actuando de Secretario el Asesor jurídico de mi Cuartel General; esta Junta tendrá su domicilio provisional en el Cuartel General, paseo de la Castellana, número 41.

Art. 3.º Se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto todas las requisas, ocupaciones e incautaciones de todo género efectuadas hasta la fecha, estando obligadas todas las Autoridades, organismos, sea cualquiera el Ministerio a que pertenezcan, entidades o particulares que las hubiesen efectuado, instalados en esta Plaza, a darme cuenta por escrito, en el plazo de cinco días, por conducto de la mencionada Junta de Requisa, la que me propondrá las oportunas órdenes.

Art. 4.º Los dueños, administradores, apoderados, gerentes, porteros, etc., que poseyesen o tuviesen a su cargo bienes inmuebles, muebles, objetos o enseres que no sean de su pertenencia, o que estuviesen abandonados, vendrán obligados a conservarlos y a declararlos por escrito en el término de diez días ante la mencionada Junta.

Art. 5.º La Junta de Requisa podrá organizar libremente el Servicio, valiéndose o delegando en los Servicios de Orden Público y Seguridad.

Art. 6.º Los infractores del presente Bando o que pusiesen obstáculos al mismo serán considerados como autores de un delito de auxilio a la rebelión, y sus autores juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

Madrid, a 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.»

Lo que de orden del Excmo. señor Gobernador civil se hace público en este BOLETÍN para su general conocimiento y observación.—El Secretario general del Gobierno Civil de la Provincia, Joaquín del Moral.

## Administración del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid

### AVISOS

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales remitan las señas de los nuevos domicilios en los que se hallen instalados.

Los suscriptores que como tales figuraban el día 18 de julio de 1936, deberán poner en conocimiento de esta Administración, en el plazo más breve posible, las señas de sus nuevos domicilios, si es que éstos no son los mismos que los que tuvieron en aquella fecha, a los fines de reparto. Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.